



NUR <11001-60-00-023-2016-01542-00
Ubicación 31687
Condenado AURA LILIA PRIETO DIAZ
C.C # 52118617

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 20 DE MAYO DE 2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-023-2016-01542-00
Ubicación 31687
Condenado AURA LILIA PRIETO DIAZ
C.C # 52118617

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



5
AISLADA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 110016000023201601542
Ubicación: 31687
Condenado: AURA LILIA PRIETO DIAZ
Cédula: 52118617
Delito: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN

PASTOR

Bogotá, D.C., Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de acumulación jurídica de penas a AURA LILIA PRIETO DIAZ.

ANTECEDENTES

A AURA LILIA PRIETO DIAZ le fueron impuestas las siguientes condenas:

A. El **13 de enero de 2017**, el Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá la condenó como autora penalmente responsable del delito de uso de documento falso, a la pena de 42 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Los hechos ocurrieron el **9 de febrero de 2016**.

B. El **11 de agosto de 2015** el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, la condenó como penalmente responsable del delito de favorecimiento a la pena principal de 24 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no obstante, esta fue revocada por este Juzgado, mediante auto del 8 de julio de 2019.

Los hechos sucedieron el **4 de septiembre de 2014**. La ejecución está a cargo de este Juzgado, bajo la radicación 11001600002320148086300 - NI 9730.

CONSIDERACIONES

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal reglamenta la acumulación jurídica de penas así:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al prometimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los dos procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.” (Resaltado ajeno al texto).

Respecto de la acumulación jurídica de penas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

“ La acumulación jurídica de penas a que se refiere el artículo 505 del Código de Procedimiento Penal - modificado por el art. 60 de la Ley 81 de 1993- (hoy art. 470 del nuevo C.P.P.), por contraposición a la aritmética, tiene por finalidad efectuar por parte de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad - o quien haga sus veces - una redosificación punitiva menos gravosa, regida por los parámetros establecidos para el concurso de hechos punibles, en los casos de sentencias proferidas contra un mismo condenado en diferentes procesos”.

“Este instituto sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:”

“1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular” factores heterogéneos -como la multa y la prisión-”

“2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación”

“3. Que su ejecución... no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.”

“... carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los

intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.”

“4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias - de primera o única instancia -, cuya acumulación se pretende.”

“Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que las personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.”

“5. Que las penas no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad”. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de la libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena.....”¹ (Negrillas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior se advierte que en el caso en estudio no es viable la acumulación jurídica de penas, toda vez que, pese a que las sentencias objeto de estudio acumulativo se encuentran debidamente ejecutoriadas, en firme y que las penas son de semejante identidad, los hechos que dieron origen a la sentencia emitida en virtud del radicado 2016-01542-00 ocurrieron el 9 de febrero de 2016, esto es con posterioridad al fallo condenatorio proferido por el Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá (11 de agosto de 2015) vigilado por este Despacho Judicial, circunstancias que impide la aplicación de la figura por expresa prohibición legal.

Otras determinaciones:

- i. Se ordena al Centro de Servicios que inmediatamente envíe copia de este auto a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de esta capital.
- ii. Remitir copia de esta providencia a la causa NI 9730.

¹ Cfr. CSJ Sala de Cas. Penal, Sentencia del 24 de abril de 1997. Mag Ponente Dr. Fernando Arboleda Ripoll.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Negar la acumulación jurídica de penas a AURA LILIA PRIETO DIAZ, de las sentencias condenatorias proferidas por los Juzgados 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento y 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por las razones expuestas.

Segundo.- Ordenar al **Centro de Servicios Administrativos** que cumpla lo dispuesto en el primer acápite de "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,


Gimna Lorena Coral Alvarado
Jueza

S

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 01-06-2021

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a

informandole que contra la misma proceden los recursos

de _____

El Notificado, Aura Lilia Prieto Diaz
52.118.617 Bogotá

(la) Secretario(a) _____

J

La anterior Providencia
La Secretaria

En la fecha
Notifiqué por Estado No.

01 JUN 2021

ccs

Bogotá D.C., Mayo 25 de 2021

Señores:
JUZGADO TERCERO (3º) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 9º Edificio Káiser - Teléfono No. (1) 284 72 50
Correo electrónico: sjcp03bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad.

Referencia : 11001 60 00 023 2016 01542 00

condenada : AURA LILIA PRIETO DIAZ

Delito : USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO Y OTROS

Asunto : PRESENTACION RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL
DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE ME NEGÓ EL SUBROGADO PENAL
DE LA PRISION DOMICILIARIA Y EL AUTO QUE ME NEGÓ LA ACUMULACION
JURÍDICA DE PENAS

No. Interno : 31.687

Respetado Señor Juez;

AURA LILIA PRIETO DIAZ Colombiana, persona mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52'118.617 expedida en Bogotá D.C; vecina, y actualmente privada de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres - CPAMSM "El Buen Pastor" de Bogotá D.C. Teléfono Móvil No. 320 538 87 22 y correo electrónico: auralilia.prieto72@gmail.com; obrando en nombre, representación, causa propia y condenada en el proceso de la referencia; al Señor Juez, con todo respeto y por medio del presente escrito ME PERMITO PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE ME NEGÓ EL SUBROGADO PENAL DE LA PRISION DOMICILIARIA Y EL AUTO QUE ME NEGÓ LA ACUMULACION JURIDCA DE PENAS.

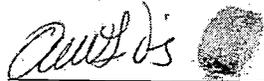
Recursos que sustentaré en debida forma en el traslado de recurrentes.

NOTIFICACIONES

La condenada: Señora AURA LILIA PRIETO DIAZ, en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres - CPAMSM "El Buen Pastor" de Bogotá D.C. y correo electrónico: auralilia.prieto72@gmail.com.

Del Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento;

Atentamente,



AURA LILIA PRIETO DIAZ
C.C. No. 52'118.617 de Bogotá D.C.
Condenada.

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 25 de mayo de 2021 12:55 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV:***URG***- NI- 31687- JDO 03- DESPACHO // BRG // Recurso de reposición en subsidio al de apelación PPL - AURA LILIA PRIETO DIAZ
Datos adjuntos: Recurso de reposición en subsidio al de apelación AURA LILIA PRIETO DIAZ.pdf
Importancia: Alta

De: AURA LILIA PRIETO DIAZ <auralilia.prieto72@gmail.com>

Enviado: martes, 25 de mayo de 2021 12:47 p. m.

Para: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición en subsidio al de apelación PPL - AURA LILIA PRIETO DIAZ

Señores:

JUZGADO TERCERO (3o) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

La ciudad

Radicado No. 11001 60 00 023 2016 01542 00

Respetado Señor Juez,

Con todo respeto y por medio del presente correo electrónico me permito adjuntar archivo en formato PDF el cual contiene escrito de reiteración de solicitud de estudio de la viabilidad de la concesión del subrogado penal de la prisión domiciliaria a la suscrita Señora AURA LILIA PRIETO DIAZ

Del Señor Juez, con todo respeto;

Atentamente,

AURA LILIA PRIETO DÍAZ

Condenada.